CG-R-22/26

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL, MEDIANTE LA CUAL, ATIENDE LA CONSULTA FORMULADA POR LA DOCTORA AÍDA KARINA BANDA IGLESIAS, ENCARGADA DE LA REPRESENTACIÓN LOCAL DEL INSTITUTO DE MIGRACIÓN EN EL AEROPUERTO DE AGUASCALIENTES, ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE AGUASCALIENTES.

1.

Reunidas en sesión extraordinaria, en la sede[1] del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes[2] , las y los integrantes del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes[3], previa convocatoria de su presidenta y determinación del cuórum legal, con base en los siguientes:

R E S U L T A N D O S

2.

I. Con fecha diez de febrero de dos mil catorce, se publicó en el Diario Oficial de la Federación[4], edición matutina, en su primera sección, el decreto por el que se reformaron, adicionaron y se derogaron diversas disposiciones en materia político-electoral de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos[5] , con las cuales se modificó la estructura, funciones y objetivos de los organismos públicos locales electorales, teniendo como última reforma en materia político-electoral la publicada en el DOF en fecha dos de junio de dos mil veintiséis.

3.

II. Con fecha veintitrés de mayo de dos mil catorce, se publicó en el DOF el Decreto por el que se expidió la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales[6], entrando en vigor a partir del día siguiente de su publicación, teniendo como última reforma la publicada en fecha dos de junio de dos mil veintiséis.

[1] A través de su asistencia presencial y/o virtual, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 3°, párrafo 1, fracciones IV y V y 4° numerales [2] y 6 del Reglamento de Reuniones y Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.
[2] En adelante, Instituto.
[3] En lo sucesivo, Consejo General.
[4] En lo sucesivo, DOF.
[5] En lo sucesivo, CPEUM.
[6] En lo sucesivo, LGIPE.

4.

III. Con fecha veintitrés de mayo de dos mil catorce, se publicó en el DOF el Decreto por el que se expidió la Ley General de Partidos Políticos[7], entrando en vigor a partir del día siguiente de su publicación, teniendo como última reforma la publicada en fecha dos de marzo de dos mil veintitrés, cuya invalidez declaró la Suprema Corte de Justicia de la Nación mediante sentencia publicada en el DOF el veinticuatro de noviembre de dos mil veintitrés.

5.

IV. Con fecha diecinueve de junio de dos mil veintiséis, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó la resolución identificada con la clave INE/CG304/2026, mediante la cual declaró la procedencia constitucional y legal de las modificaciones al Estatuto del partido político MORENA. En el apartado denominado «Procedimiento Estatutario», numeral 13, fracción I, dicha autoridad electoral identificó expresamente a las Coordinaciones Distritales como parte de los órganos de dirección política de ese partido político, junto con los Congresos Distritales, Congresos Municipales, Congresos Estatales y el Congreso Nacional.

6.

V. Con fecha treinta y uno de agosto de dos mil veintiséis, en el marco de la XVII Sesión Urgente, el Comité Ejecutivo Nacional de MORENA aprobó la "CONVOCATORIA PARA LA DEFINICIÓN DE LAS COORDINACIONES DISTRITALES FEDERALES DE LOS COMITÉS DE DEFENSA DE LA TRANSFORMACIÓN Y LA SOBERANÍA NACIONAL", en cuya Base Tercera se establecieron los requisitos para participar en el procedimiento de selección de dichas coordinaciones[8].

7.

VI. El veintisiete de octubre de dos mil veintiséis, se recibió en la Oficialía de Partes del Instituto un escrito suscrito por la Dra. Aída Karina Banda Iglesias, en su carácter de encargada de la representación local del Instituto Nacional de Migración en el Aeropuerto de Aguascalientes, dirigido a la Consejera Presidenta de este Instituto, mediante el cual solicita un pronunciamiento jurídico respecto de la obligación de separarse de su cargo público federal para desempeñarse como Coordinadora del Segundo Distrito Federal de MORENA. Al respecto, la consultante señala que

[7] En lo sucesivo, LGPP.
[8] Comité Ejecutivo Nacional de MORENA. (2026, 31 de agosto). Convocatoria para la definición de las Coordinaciones Distritales Federales de los Comités de Defensa de la Transformación y la Soberanía Nacional [Documento PDF]. Recuperado de: https://cdn.morena.app/cdn/websites_docs/33/2679749b-54ed-446f-8e02-48b3f939162a.pdf

actualmente se desempeña como funcionaria pública federal con nivel de subdirección y que ha sido considerada para ocupar dicha coordinación, por lo que plantea la siguiente consulta:

> ***«En virtud de que he sido considerada para desempeñar el cargo de Coordinadora del Distrito Local por parte de la 4ta transformación, por lo que resulta necesario contar con la opinión fundada y motivada de este Instituto respecto de si, en mi calidad de funcionaria pública federal de nivel SUBDIRECCIÓN, y encargada de una representa local del Instituto Nacional de Migración, tengo la obligación de separarme de mi cargo público para poder ocupar dicha coordinación, o si, por el contrario, dicho cargo no actualiza el supuesto de incompatibilidad o separación previsto en la normativa electoral aplicable».***
>
> ***«¿Una funcionaria pública federal está obligada a separarse de su cargo para poder desempeñarse como Coordinadora del Segundo Distrito Federal y, en su caso, ¿cuál es el fundamento legal que sustenta dicha obligación o, en su defecto, la inexistencia de la misma?***
>
> ***Se solicita atentamente a ese Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes tenga a bien pronunciarse al respecto, precisando el marco jurídico aplicable y distinguiendo si el cargo de coordinación distrital referido corresponde a una candidatura a un cargo de elección popular o a un cargo de naturaleza partidista u organizativa interna».***

8.

VII. El treinta de octubre de dos mil veintiséis, se recibió en la Oficialía de Partes del Instituto un escrito suscrito por la Dra. Aída Karina Banda Iglesias, por su propio derecho, mediante el cual, en alcance a su petición presentada el veintisiete de octubre del mismo año, señala domicilio para oír y recibir notificaciones, ubicado en Sierra de las Palomas número 420, interior A, del Fraccionamiento Bosques del Prado Sur, en esta ciudad de Aguascalientes, Aguascalientes. Asimismo, autoriza a diversos profesionistas en Derecho para oír y recibir notificaciones, imponerse de los autos y recibir documentos y valores, así como para consultar el expediente y realizar las gestiones correspondientes, acompañando para tal efecto las documentales que acreditan su personalidad y las cédulas profesionales de las personas autorizadas.

• • •

C O N S I D E R A N D O S

9.

PRIMERO. **Naturaleza jurídica del Instituto.** Conforme a lo establecido en los artículos 41, párrafo tercero, Base V, Apartado C y 116, párrafo segundo, fracción IV, incisos b) y c) de la CPEUM; 98, párrafos 1 y 2 de la Ley General de instituciones y Procedimientos Electorales; 17, Apartado B, párrafos segundo y cuarto, de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes; y 66, primer párrafo del Código Electoral del Estado de Aguascalientes[9], el Instituto es un organismo público dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio. Además, es profesional en su desempeño, goza de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, siendo el depositario del ejercicio de la función estatal de organizar las elecciones, así como los procesos de participación ciudadana y la educación cívica en el Estado, en los términos de las leyes de la materia.

10.

SEGUNDO. **Competencia.** El artículo 75, fracciones XX y XXX, del Código Electoral, establece que son facultades del Consejo General dictar los acuerdos necesarios a fin de cumplimentar lo establecido en el referido Código y todas aquellas que le confieran la CPEUM, la LGIPE, la LGPP, aquellas no reservadas al Instituto Nacional Electoral y las establecidas a lo largo del propio Código Electoral.

11.

Asimismo, el artículo 7°, numeral 1, fracción XX, del Reglamento Interior del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, en relación con el artículo 8°, párrafo segundo, de la CPEUM, establece que corresponde al Consejo General dar respuesta a las consultas que le sean formuladas.

12.

Lo anterior se robustece con lo establecido en el artículo 3°, fracción II del Código Electoral, en el sentido de que corresponde al Instituto la aplicación de las disposiciones contenidas en el ordenamiento comicial previamente referido, en el ámbito de su respectiva competencia, por lo que, con base en esa potestad normativa, el Consejo General tiene la facultad de dar respuesta a las consultas que le sean formuladas, a fin de esclarecer el sentido del ordenamiento normativo electoral, facultad que se ejerce para la emisión de la presente resolución.

[9] En lo sucesivo, Código Electoral.

13.

TERCERO. **<u>Consulta realizada al Consejo General.</u>** Como se señaló en el penúltimo resultando de la presente resolución, la Dra. Aída Karina Banda Iglesias, en su carácter de encargada de la representación local del Instituto Nacional de Migración en el Aeropuerto de Aguascalientes, dirigió un escrito a la Consejera Presidenta de este Instituto, mediante el cual solicitó un pronunciamiento jurídico respecto de la obligación de separarse de su cargo público federal para desempeñarse como Coordinadora del Segundo Distrito Federal de MORENA, planteando medularmente lo siguiente:

1. ¿Una funcionaria pública federal está obligada a separarse de su cargo para poder desempeñarse como Coordinadora del Segundo Distrito Federal y, en su caso, cuál es el fundamento legal que sustenta dicha obligación o, en su defecto, la inexistencia de la misma?
2. ¿Cuál es el marco jurídico aplicable y cómo debe distinguirse si el cargo de Coordinación Distrital referido corresponde a una candidatura a un cargo de elección popular o a un cargo de naturaleza partidista u organizativa interna?

14.

CUARTO. **<u>Delimitación de la consulta.</u>** Del escrito presentado por la Dra. Aída Karina Banda Iglesias se desprende que la cuestión principal consiste en determinar si una persona servidora pública federal, con nivel de subdirección y encargada de una representación local del Instituto Nacional de Migración, debe separarse de su empleo para desempeñar una coordinación distrital del partido político MORENA. Para resolver dicha cuestión resulta necesario distinguir los siguientes supuestos:

a) El acceso a una candidatura para contender por un cargo de elección popular.

b) La participación en un procedimiento interno de un partido político para ocupar una coordinación de naturaleza organizativa o partidista.

c) Las obligaciones de imparcialidad, neutralidad y uso adecuado de recursos públicos que subsisten para las personas servidoras públicas, con independencia de su participación en actividades políticas.

15. La distinción resulta relevante porque las disposiciones que establecen requisitos de elegibilidad y separación del cargo para contender por determinados puestos de elección popular no se aplican automáticamente a las personas que pretenden asumir una responsabilidad interna de organización partidista.

16. Asimismo, este Consejo General no pasa inadvertido que en primer término refiere que el cargo a desempeñar lo es una Coordinación Local y posteriormente refiere a una Coordinación Federal.

17. **QUINTO. Marco Jurídico aplicable.**

A. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El artículo 134, párrafo séptimo, de la CPEUM establece que las personas servidoras públicas de la Federación, las entidades federativas, los municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México tienen, en todo tiempo, la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

18. Dicha disposición tiene como finalidad preservar la imparcialidad en el ejercicio de la función pública y evitar que los recursos del Estado sean utilizados para beneficiar o perjudicar a alguna opción política.

19. Por otra parte, el artículo 55 de la CPEUM contempla requisitos para ser diputada o diputado federal, entre ellos determinados supuestos de separación del cargo. Esos requisitos se vinculan con el acceso a una diputación federal y no deben extenderse automáticamente a una coordinación partidista que no constituye, por sí misma, un cargo de elección popular.

20.

B. Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

El artículo 10 de la LGIPE establece requisitos de elegibilidad para ocupar determinados cargos de elección popular, incluidos supuestos de separación de funciones públicas en los términos expresamente previstos por la ley.

21.

Por su parte, el artículo 449, numeral 1, de la misma Ley contempla infracciones en materia electoral atribuibles a autoridades y personas servidoras públicas, cuando sus conductas contravienen las disposiciones aplicables, particularmente las relativas a la imparcialidad y la equidad de la competencia electoral.

22.

En consecuencia, la normativa electoral distingue entre los requisitos para acceder a un cargo de elección popular y las obligaciones que deben observar las personas servidoras públicas en el ejercicio de sus funciones.

23.

C. Ley General de Partidos Políticos.

En sus artículos 23, numeral 1, inciso c), y 34, establece el derecho de los partidos políticos a regular su vida interna y determinar su organización interior, así como que sus asuntos internos comprenden los actos y procedimientos relativos a su organización y funcionamiento, conforme a la Constitución, la propia Ley, sus Estatutos y los reglamentos aprobados por sus órganos de dirección.

24.

Por su parte, el artículo 34, numeral 2, reconoce como asuntos internos de los partidos políticos, entre otros, la elección de los integrantes de sus órganos internos, los procesos deliberativos para la definición de sus estrategias políticas y electorales, así como la emisión de reglamentos y acuerdos necesarios para el cumplimiento de sus documentos básicos.

25.

Asimismo, los artículos 39, numeral 1, y 43 de la misma Ley establecen disposiciones relativas a la estructura orgánica de los partidos políticos y a la integración de sus órganos internos.

26.

D. Ley General de Responsabilidades Administrativas.

El artículo 7 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas establece principios y directrices que deben observar las personas servidoras públicas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, entre ellos los de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas y eficacia.

27.

Estas disposiciones deberán considerarse para determinar las obligaciones que subsisten respecto del ejercicio de la función pública, el uso de recursos institucionales y la actuación de la persona consultante, sin que por sí mismas deban interpretarse como una regla general de separación automática del empleo público por participar en una coordinación partidista.

28.

E. Código Electoral del Estado de Aguascalientes.

El Código Electoral regula, en el ámbito local, el ejercicio de los derechos y obligaciones político-electorales de la ciudadanía, las atribuciones de las autoridades electorales y las obligaciones de los sujetos que intervienen en los procesos electorales.

29.

Sus disposiciones deben interpretarse de manera sistemática con la CPEUM y la legislación general en la materia. De su aplicación no debe inferirse, sin una disposición expresa que así lo establezca, una obligación general de separación del empleo público federal por el solo hecho de asumir una responsabilidad de organización interna partidista.

30.

No obstante, las disposiciones relativas a la imparcialidad de las personas servidoras públicas y a las infracciones electorales resultarán aplicables cuando las conductas realizadas actualicen los supuestos previstos en la legislación correspondiente.

31.

F. Convocatoria del partido político MORENA.

De la Base Tercera, requisito seis, de la convocatoria del Comité Ejecutivo Nacional de MORENA para la definición de las Coordinaciones Distritales Federales de los Comités de

Defensa de la Transformación y la Soberanía Nacional, se advierte que se establece como condición para participar no desempeñar un cargo o comisión en el Gobierno Federal o Local o, en su caso, haber presentado la renuncia o solicitud de licencia correspondiente para separarse del cargo al momento de solicitar el registro.

32. La disposición citada contempla una condición específica para participar en el procedimiento partidista al que se refiere esa convocatoria. En este sentido se determina que, con base en la normativa electoral analizada, no se advierte una obligación general de separación del cargo público federal por el solo hecho de desempeñar una coordinación de naturaleza partidista ya sea Local o Federal. No obstante, atendiendo a la convocatoria de MORENA para las Coordinaciones Distritales Federales, deberá atenderse al requisito previsto en su Base Tercera, numeral 6, relativo a la separación del cargo público para efectos del registro.

33. **SEXTO. <u>Estudio de fondo.</u>**

La consulta formulada por la Dra. Aída Karina Banda Iglesias plantea la necesidad de determinar si el desempeño de un cargo público federal, con nivel de subdirección y funciones como encargada de una representación local del Instituto Nacional de Migración, resulta incompatible con el ejercicio de una coordinación distrital de MORENA.

34. Para dar respuesta, se analizarán los aspectos siguientes:

A. Naturaleza de la coordinación distrital.

Para determinar la naturaleza jurídica de la Coordinación Distrital, resulta necesario acudir a los documentos básicos de MORENA, particularmente a su Estatuto, en el que se establece la estructura organizativa y los órganos que integran dicho partido político.

35. Al respecto, el artículo 14 Bis, apartado D, del Estatuto de MORENA, identifica a las Coordinaciones Distritales como órganos de dirección política del partido, junto con los Congresos Distritales, Congresos Municipales, Congresos Estatales y el Congreso Nacional.

36.

Dicha clasificación fue reconocida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral en la resolución INE/CG304/2026, mediante la cual declaró la procedencia constitucional y legal de las modificaciones al Estatuto de MORENA. En el apartado relativo al procedimiento estatutario, numeral 13, identificó expresamente a las Coordinaciones Distritales como parte de los órganos de dirección política de ese partido.

37.

Por otra parte, los artículos 23, numeral 1, inciso c), y 34, numeral 1, de la Ley General de Partidos Políticos reconocen el derecho de los partidos políticos a regular su vida interna, determinar su organización interior y establecer los procedimientos relativos a su funcionamiento, conforme a sus documentos básicos.

38.

En ese contexto, la convocatoria emitida por el Comité Ejecutivo Nacional de MORENA, a través de la Comisión Nacional de Elecciones, para la definición de las Coordinaciones Distritales Federales en Defensa de la Transformación y la Soberanía Nacional, constituye el instrumento partidista mediante el cual se establecieron las bases y condiciones para la selección de las personas que ocuparían dichas responsabilidades. Entre sus finalidades se encuentra fortalecer la organización territorial del partido e impulsar la integración y consolidación de sus estructuras distritales.

39.

De lo anterior se desprende que la Coordinación del Segundo Distrito Federal constituye una responsabilidad de naturaleza partidista, vinculada con la estructura de organización y dirección política de MORENA; por tanto, no constituye, por sí misma, un empleo público ni un cargo de elección popular, sino una función desarrollada al interior de un partido político, cuyo acceso y ejercicio se encuentran sujetos a las disposiciones estatutarias y a las reglas del procedimiento interno correspondiente.

40.

B. Obligación de separación conforme a la convocatoria de MORENA.

En el caso concreto, la Base Tercera, requisito seis, de la convocatoria referida en el resultando V de la presente Resolución, establece lo siguiente:

41.

• • •

TERCERA. Las personas que aspiren a ocupar una de las Coordinaciones en los Distritos Federales, deberán contar con la trayectoria, el compromiso, la capacidad organizativa y las cualidades éticas establecidas en los Documentos Básicos, para fortalecer la organización territorial del movimiento, promover la participación de la ciudadanía y contribuir al cumplimiento de los objetivos organizativos del partido. Para participar, las personas aspirantes deberán cumplir los siguientes requisitos:

1 a 5. …
6. No desempeñar cargo o comisión en el Gobierno Federal o Local o, en su caso, haber presentado la renuncia o solicitud de licencia correspondiente para separarse del cargo al momento de solicitar su registro, lo cual deberá acreditarse con la documentación respectiva.

42. La consultante manifiesta que desempeña un cargo público federal en el Instituto Nacional de Migración. Por tanto, de confirmarse que la convocatoria citada corresponde al procedimiento en el que pretende participar, su situación se ubicaría, en principio, en el supuesto descrito por dicho requisito. En consecuencia, la obligación de separarse del cargo para efectos de participar en ese procedimiento derivaría de la condición establecida en la convocatoria partidista, y no de una prohibición general que, por ese solo hecho, imponga la normativa electoral.

43. La determinación sobre el cumplimiento del requisito, la documentación que deba presentarse y la procedencia del registro corresponde a los órganos partidistas facultados para conducir y resolver el procedimiento interno, sin perjuicio del control jurisdiccional que pudiera resultar procedente.

44. **Obligaciones que subsisten como persona servidora pública.**
Independientemente de la participación en actividades partidistas, la persona consultante debe observar las obligaciones constitucionales y legales inherentes a su empleo público. En particular, el artículo 134, párrafo séptimo, constitucional exige que los recursos públicos

bajo su responsabilidad se apliquen con imparcialidad y sin influir en la equidad de la competencia entre partidos políticos.

45. En ese sentido, deberá abstenerse de utilizar el horario laboral, personal subordinado, instalaciones, vehículos, recursos económicos, información institucional u otros bienes públicos para favorecer actividades partidistas o electorales, cuando ello contravenga las disposiciones aplicables. Asimismo, deberá observar las normas administrativas, de responsabilidades y de conducta que regulen su puesto en el Instituto Nacional de Migración.

46. La participación en una coordinación partidista no elimina dichas obligaciones, ni constituye por sí misma una autorización para realizar actividades políticas durante el ejercicio de las funciones públicas.

47. **Alcance de la respuesta.**

De la interpretación sistemática de las disposiciones analizadas se concluye que no se advierte una obligación general de separación del empleo público federal derivada exclusivamente de la legislación electoral local por el desempeño de una coordinación de naturaleza partidista. Sin embargo, en el caso concreto existe una convocatoria de MORENA que, en el requisito seis de su Base Tercera, establece una condición de separación del cargo público para participar en el procedimiento de Coordinaciones Distritales Federales. Por ello, si dicha convocatoria corresponde efectivamente al procedimiento en el que pretende registrarse la consultante, deberá atenderse a la condición prevista en ella.

48. Cabe precisar que dicha convocatoria regula exclusivamente el procedimiento para la definición de las Coordinaciones Distritales Federales, por lo que sus requisitos no pueden extenderse automáticamente a las Coordinaciones Distritales Locales. Respecto de estas últimas, a la fecha de elaboración de la presente resolución, no se advierte la publicación de una convocatoria específica para su definición en el estado de Aguascalientes. Por tanto, las condiciones aplicables a las

Coordinaciones Distritales Locales deberán analizarse, en su oportunidad, conforme a la convocatoria o instrumento partidista que MORENA emita para regular su procedimiento de integración.

49.

Finalmente, la compatibilidad administrativa o laboral entre el puesto que desempeña en el Instituto Nacional de Migración y la coordinación partidista deberá determinarse conforme a las disposiciones federales que regulan su empleo, aspecto que excede el alcance de la interpretación electoral local solicitada.

50.

Por todo lo expuesto y con fundamento en los artículos 8°, 41, Base I y Base V, Apartado C, 55, 116, párrafo segundo, fracción IV, incisos b) y c), y 134, párrafo séptimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17, Apartado B, párrafos segundo y cuarto, de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes; 98, numerales 1 y 2, 10 y 449, numeral 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 23, numeral 1, inciso c), y 34, numeral 1, de la Ley General de Partidos Políticos; 7° de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; 3°, fracción II, 66, párrafo primero, y 75, fracciones XX y XXX, del Código Electoral del Estado de Aguascalientes; 7°, numeral 1, fracción XX, del Reglamento Interior del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes; así como el artículo 14 Bis, apartado D, del Estatuto de MORENA y la Base Tercera de la Convocatoria para la Definición de las Coordinaciones Distritales Federales de los Comités de Defensa de la Transformación y la Soberanía Nacional; este Consejo General, como órgano superior de dirección y decisión electoral en el Estado, procede a emitir la siguiente:

R E S O L U C I Ó N

51.

PRIMERO. Este Consejo General es competente para emitir la presente resolución, de conformidad con lo establecido por los artículos 75, fracciones XX y XXX del Código Electoral del Estado de Aguascalientes; 7°, numeral 1, fracción XX, del Reglamento Interior del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.

52.

SEGUNDO. Este Consejo General da respuesta a la consulta formulada por la Dra. Aída Karina Banda Iglesias, encargada de la representación local del Instituto Nacional de Migración en el Aeropuerto de Aguascalientes, en los términos expuestos en los considerandos de la presente resolución, particularmente en el considerando **QUINTO**.

53.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a la Dra. Aída Karina Banda Iglesias, a través de la Secretaría Ejecutiva del Instituto, en cumplimiento al artículo 320, fracción IV del Código Electoral del Estado de Aguascalientes.

54.

CUARTO. Se tienen por notificados de la presente resolución a los partidos políticos cuyas representaciones estuvieron presentes en esta sesión, de conformidad con lo establecido en los artículos 325 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes y 46, numeral 2 del Reglamento de Reuniones y Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes; y, en caso de no haber estado presentes, notifíqueseles mediante oficio a través de la Secretaría Ejecutiva de este Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, en cumplimiento de los artículos 320, fracción IV del Código Electoral del Estado de Aguascalientes; 57, numeral 2, fracción XX del Reglamento Interior del Instituto Estatal Electoral y 46, numeral 2 del Reglamento de Reuniones y Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.

55.

QUINTO. Notifíquese por estrados y en la página web oficial de este Instituto la presente resolución, en términos de lo establecido por los artículos 318, 320, fracción III, 323 y 326 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes; 30, numeral segundo, fracción XXIII del Reglamento Interior del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes; y 48 del Reglamento de Reuniones y Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.

56.

SEXTO. La presente resolución surtirá sus efectos al momento de su aprobación, en términos del artículo 47 del Reglamento de Reuniones y Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.

57.

• • •

SÉPTIMO. Solicítese a la Secretaría General de Gobierno la publicación de la presente resolución en el Periódico Oficial del Estado, lo anterior con fundamento en lo establecido en los artículos 320, fracción VI del Código Electoral del Estado de Aguascalientes y 48, numeral 2 del Reglamento de Reuniones y Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, a fin de hacerlo del conocimiento general, y en atención al principio de máxima publicidad.

58.

OCTAVO. Infórmese que el catálogo de medios de impugnación en contra del presente acuerdo se puede encontrar, según convenga a la persona interesada, dentro de los artículos 297 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes; 7° de los Lineamientos para la tramitación, substanciación y resolución del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía, el Juicio Electoral, el Juicio General y el Asunto General; competencia del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes, o bien, 3°, párrafo segundo de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

59.

La presente resolución fue tomada en sesión extraordinaria del Consejo General del Instituto Estatal Electoral, celebrada a los cinco días del mes de noviembre del año dos mil veintiséis. ***Conste***.- - - - - -

LA CONSEJERA PRESIDENTA	**LA SECRETARIA EJECUTIVA**
LIC. CLARA BEATRIZ JIMÉNEZ GONZÁLEZ	**LIC. TANIA LIBERTAD SÁNCHEZ MENDOZA**

Así la aprobaron, por unanimidad de votos, las y los Consejeros Electorales que integran el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes; lo anterior, de conformidad con la fracción I del artículo 36 del Reglamento de Reuniones y Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal Electoral.